



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-45/2024

PARTE ACTORA: ESPACIO
DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político local Espacio Democrático de Campeche,¹ por conducto de Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien se ostenta como representante propietario y presidente de referido instituto político.

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC-RAP/5/2024, que entre otras cuestiones confirmó el dictamen consolidado y resolución recaída en el acuerdo CG/019/2024³ aprobado por el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.

³ DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

4

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los planteamientos expuestos por el partido actor son insuficientes para revocar la determinación del Tribunal local y alcanzar su pretensión de disminuir las sanciones impuestas al desestimarse.

FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, A.C.” A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o IEEC.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Aviso de intención.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada Espacio Democrático A.C., presentó ante el IEEC el aviso de intención para constituirse como partido político local.
- 2. Presentación de registro.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, Espacio Democrático presentó, ante el IEEC, solicitud formal de registro como partido político local, bajo la denominación “Espacio Democrático de Campeche”.
- 3. Negativa de registro.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local,⁵ por el que se negó el registro como partido político local a Espacio Democrático, por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados.
- 4. Primera impugnación local.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, Espacio Democrático, por conducto de sus

⁵ En lo sucesivo nos referiremos como la Comisión.

representantes legales, interpusieron recurso de apelación en contra de la determinación referida en el apartado anterior.⁶

5. Sentencia local. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el TEEC decidió, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto local y ordenar a la Comisión conceder a la organización ciudadana la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad, y una vez realizado lo anterior emitiera un nuevo dictamen.

6. Registro como partido político local. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión emitido en cumplimiento a la sentencia local de treinta de junio, y otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.⁷

7. Segunda impugnación local. El uno de agosto de dos mil veintitrés, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, controvirtieron el acuerdo referido en el párrafo anterior.⁸

⁶ El recurso de apelación radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEEC/RAP/7/2023.

⁷ Acuerdo consultado en fojas 140 a 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-282/2023.

⁸ Recursos consultados en el cuaderno accesorio 2 del SX-JDC-282/2023.



8. **Segunda sentencia local.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el TEEC revocó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, así como el registro como partido político local a Espacio Democrático, al considerar que fueron insuficientes las acciones realizadas para subsanar la integración paritaria de sus delegadas y delegados.

9. **Sentencia federal.** El veinticuatro de octubre siguiente, en la ejecutoria recaída al expediente SX-JDC-282/2023, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida en el Tribunal local en el expediente TEEC/RAP/9/2023 y sus acumulados, y, otorgó el registro al partido político local Espacio Democrático de Campeche.

10. **Emisión del Dictamen Consolidado de Fiscalización.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC aprobó el dictamen consolidado y resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del citado consejo, respecto a la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización Espacio Democrático de campeche A. C., a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta en el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

11. **Tercera impugnación local.** Inconforme con el dictamen consolidado citado en el párrafo anterior, el partido político local Espacio Democrático de Campeche, a través de su representante propietario, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

12. Tercera sentencia local. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Tribunal local, mediante sentencia del expediente TEEC/RAP/37/2023, revocó para efectos el Dictamen Consolidado y Resolución, referidos.

13. Emisión del Dictamen Consolidado de Fiscalización. En cumplimiento a la determinación del Tribuna local, el nueve de febrero, el Consejo General del IEEC emitió en la 4ª sesión extraordinaria, Dictamen Consolidado y Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización “Espacio Democrático, A. C.” a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

14. Cuarta impugnación local. El trece de febrero, Espacio Democrático, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación referida en el apartado anterior.

15. Acto impugnado. El veintidós de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente radicado bajo la clave TEEC/RAP/05/2024, en donde confirmó el dictamen y

⁹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa.



resolución de nueve de febrero de este año, emitido por el Consejo General del IEEC.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

16. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora promovió, a través del juicio en línea, el presente juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

17. Turno y requerimiento. En fecha veintinueve de marzo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-45/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.¹⁰ Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite respectivo.

18. Recepción de constancias. En su oportunidad, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió vía correo electrónico las constancias remitidas por el TEEC en cumplimiento a lo requerido por la magistrada presidenta.

19. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda respectiva; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el cual se controvierte una sentencia emitida por el TEEC, relacionada con el dictamen consolidado y resolución aprobado por el Consejo General del IEEC; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

22. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expuso que el

¹¹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.



dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de medios, como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda se presentó a través de juicio en línea, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma electrónica de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹² Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

26. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo y se notificó en misma fecha,¹³ por lo que el plazo para impugnar transcurrió a partir del veinticinco al veintiocho de marzo siguiente, dentro del plazo de cuatro días hábiles¹⁴ previsto en los artículos 7 párrafo 2 y, 8 de la Ley de Medios.

27. Lo anterior es así, por que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del lunes veinticinco al jueves veintiocho de marzo.

28. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es indudable que es oportuna.

29. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque quien interpone este juicio electoral es un partido político local por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del IEEC y cuya personería se encuentra reconocida ante el citado Consejo.¹⁵

¹³ Consultable en el Tomo II, pág. 79, pág. digital 72 del Expediente TEEC/RAP/5/2024.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1/2009-SRII ratificada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

¹⁵ Mediante oficio COEPAP/213/2023 emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se determinó la procedencia de los órganos directivos del partido político local Espacio Democrático, en donde se le reconoce el carácter de presidente del citado partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

30. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada.

31. Lo anterior es así, porque la parte actora aduce que la sentencia emitida por el Tribunal local en donde se confirmó la resolución CG/019/2024, resulta contraria a derecho, además de que le genera una afectación en su esfera de derechos.

32. Por otra parte, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

33. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Campeche son definitivas, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos señalados, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

35. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se modifiquen el dictamen y la resolución emitido por el Instituto Electoral local, a fin de que se

disminuya el monto de las sanciones que le fueron impuestas, las cuales se describen a continuación:

N°	Punto del Dictamen	Conducta infractora	Sanción
1	5.17 inciso b)	No remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	Multa consistente en 100 UMAS considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
2	5.17 inciso c)	No cuantificar y reportar el uso de bienes y servicios para el desarrollo de sus asambleas de constitución.	Multa consistente en 100 UMAS considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
3	5.17 inciso d)	No remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas en el mes de enero que se venció.	Multa consistente en 49 UMAS considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce, pesos 78/100 M.N.).
4	5.18	No informar la aportación en especie por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).	Multa consistente en 240 UMAS considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$23,092.80 (veintitrés mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.).

36. Para alcanzar su pretensión expone, esencialmente las siguientes temáticas de agravio.

I. Vulneración al principio de legalidad, falta de exhaustividad

II. Vulneración al principio de congruencia



III. Indebido estudio sobre la proporcionalidad de las sanciones

B. Metodología de estudio

37. El análisis de los planteamientos referidos se realizará en el orden expuesto por el actor en su escrito de demanda, respecto a cada una de las sanciones impuestas.

38. Sin que ello cause perjuicio al recurrente, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. Marco normativo aplicable

39. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

40. El **principio de exhaustividad** impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

41. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

42. Ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁶.

43. Por su parte, el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁷

44. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



45. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

46. Por otra parte, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

47. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

48. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

D. Análisis del caso

49. Como se refirió en la metodología, el análisis de los planteamientos se realizará en función de las sanciones que, en su momento fueron impuestas por el Instituto Electoral local, y sobre las cuales el Tribunal local emitió el pronunciamiento respectivo.

I. 5.17 inciso b). No remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.¹⁸

Planteamientos del actor

50. El actor señala que el Tribunal local no fue exhaustivo al no realizar valoración objetiva de los elementos que rodean la presunta infracción.

51. Lo anterior, porque como se hizo valer en el medio primigenio, el Instituto local no realizó una debida proporcionalidad de la sanción ni estudio las circunstancias que rodeaban los hechos.

52. Por tanto, considera que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al señalar que le asiste la razón al Consejo General por considerar que existe un total incumplimiento de parte de la organización ciudadana, sin estudiar y analizar las circunstancias que rodean la presunta infracción, limitándose a reproducir los argumentos del Consejo General y no así cada una de las consideraciones de hecho que

¹⁸ La sanción impuesta fue de 100 UMAS, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).



fueron planteadas en la impugnación primigenia con las que se advierte que no existió una intencionalidad de la organización pues la autoridad si conocía del contrato bancario firmado.

53. Advirtiéndose únicamente la entrega expreso de los estados de cuentas y conciliación bancarias, derivado de la falta de capacitación y de prácticas financiera que no son imputables a la organización.

54. No obstante, señala que la Unidad de Fiscalización del IEEC sí contó con elementos para realizar las investigaciones correspondientes ante la Comisión Bancaria, situación que no fue valorada por la autoridad, a pesar de haberse planteado en la impugnación primigenia.

55. El Tribunal responsable no consideró que previo a la conclusión de la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización sí conoció de los movimientos bancarios.¹⁹

56. En ese sentido, señala que el Tribunal local debió considerar que sí se cumplió con la apertura de la cuenta dentro de los plazos previstos, es decir desde el mes de abril de dos mil veintidós, antes de dar inicio a las asambleas constitutivas, por lo que, la autoridad responsable y el Consejo General debieron

¹⁹ Señala que se puede constatar 1. a través del oficio EDC/CEP/011/2022 de fecha 5 de abril de 2022, a través del correo de fecha 3 de abril de 2023, con folio EDC/CEP/007/2023, y asunto "SUBSANACIÓN DE INFORMES MENSUALES", en referencia al oficio UFRPAP/064/2023, de igual forma mediante oficio EDC/PPL/ATF/001/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, se presentaron de manera física los estados de cuenta bancarios, así como el número de cuenta, donde se acredita la apertura de la cuenta en atención al oficio UFR/AP/211/2023 , en los cuales se puede constatar que la cuenta fue creada desde el mes de abril de 2022.

analizar la totalidad de las constancias con las que cuenta, a fin de advertir si puede tener por acreditada, con certeza, la existencia de la cuenta bancaria, para efectos de la fiscalización de los recursos.

57. También refiere que el Tribunal local no debió considerar como válida ninguna restricción a partir de razones meramente formalistas, por lo tanto la demora formal de la entrega del contrato de apertura de cuenta y estados de cuenta, no deben ser considerados como una falta grave atendiendo a la proporcionalidad de los elementos que rodean la presunta infracción, destacando que el 100% de los recursos usados para el desarrollo de las asambleas fue por aportaciones en especie, por lo que se abrió la cuenta únicamente para el cumplimiento del requisito legal.

58. Por tanto, señala que se realizó un indebido análisis de la multa ya que la autoridad responsable no consideró todas las circunstancias que rodean la imposición de la multa y su proporcionalidad.

59. A partir de lo anterior, considera que la sanción fue excesiva, debido a que la Unidad de Fiscalización refirió que no existe dolo ni reincidencia, aunado a que el monto involucrado es el correspondiente a los ingresos en la cuenta bancaria, por lo que el Tribunal local no advirtió que la base del cálculo para imponer la multa no atiende a los principios de proporcionalidad, ya que consideró como base de la afectación el monto correspondiente al total de las aportaciones en especie recibida



por la organización correspondiente al monto de \$262,999, lo que no es acorde a la realidad.

60. En ese sentido señala que en el expediente existe constancia de que no se acreditó el dolo; la Unidad Técnica sí conocía de la existencia de una cuenta; tal unidad tiene facultades investigadoras; que la apertura de la cuenta fue únicamente para el cumplimiento legal; que el conocimiento extemporáneo de la documentación no afectó la actividad fiscalizadora y por tanto la entrega extemporánea de los documentos se trató de una omisión leve que fue subsanada incluso por la información proporcionada por parte de la organización y por las investigaciones de la autoridad.

61. Por tanto, considera que el Tribunal local no tomó en cuenta que la multa es excesiva debido a que la unidad fiscalización sí conoció los movimientos bancarios y estados de cuenta de manera oportuna, de ahí que la multa debió considerarse como leve, al haberse demostrado solo la falta, sin embargo, no se afectó la función fiscalizadora en virtud de que las aportaciones recibidas fueron en especie y no en efectivo.

62. Además, la autoridad responsable no consideró que la multa impuesta por el OPLE carece de elementos objetivos para cuantificar el beneficio económico de las presuntas irregularidades, ya que el OPLE no proporciona datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio, siendo las multas impuestas con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, vulnerando los principios de certeza, incongruencia y

proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, más aún que, la organización solo obtuvo aportaciones en especie y no económicas.

Postura de la Sala Regional

63. Los agravios se califican como **inoperantes e infundados**.

64. En principio se califican como **inoperantes** los planteamientos dirigidos a señalar que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local porque al igual que el Instituto Electoral local, no tomó en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, al no considerar que existió intencionalidad para dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, la escasa capacitación recibida por parte del Instituto local generó la inconsistencia.

65. La inoperancia de sus planteamientos radica en que son reiteraciones de lo alegado ante la instancia previa, sin que combata de manera frontal las consideraciones dadas por la autoridad responsable sobre estos planteamientos, de ahí que ante esta instancia revisora no es posible hacer valer los mismos planteamientos que la instancia previa, contrario a ello, sus argumentos deben ir dirigidos a evidenciar lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal local, lo que en el caso no sucede.²⁰

²⁰ Al respecto, orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO



66. Por otra parte, el actor refiere que fue incorrecta la decisión del Tribunal local debido a que debió tomar en cuenta que previo a la conclusión de la revisión de los informes, la Unidad Fiscalizadora sí conoció de los movimientos bancarios y, por tanto, esto debió ser tomado en cuenta para efectos de la proporcionalidad de la falta, esto es, si hubieran tomado en cuenta esta circunstancia, no se debió considerar como grave la falta cometida.

67. Aunado a que, bajo su óptica, la demora en la entrega formal del contrato de apertura y estados de cuenta no debe ser considerado como grave porque los recursos usados para las asambleas fueron en especie y la cuenta se abrió únicamente para el requisito legal.

68. Tales planteamientos se califican como **infundados** en atención a que se comparte lo razonado por la autoridad responsable en atención a lo siguiente.

69. Respecto a este planteamiento el Tribunal local señaló que el actor parte de una premisa incorrecta al referir que dio cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Fiscalización, ya que, es cierto que la autoridad fiscalizadora señaló que la parte actora presentó dentro del plazo los informes mensuales de origen y destino, sin embargo, le notificó sobre diversas

observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes mensuales.

70. Aunado a ello, refirió que del dictamen es posible advertir que al actor se le sancionó por no presentar en tiempo y forma los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como enero de dos mil veintitrés, meses que fueron precisamente el periodo de fiscalización a revisar por parte de la autoridad fiscalizadora.

71. Además, hizo patente que la autoridad fiscalizadora le requirió oportunamente para que subsanara sus omisiones, sin que el actor realizara alguna manifestación.

72. Pues fue hasta diez meses después, que de manera extemporánea el actor contestó los requerimientos de la responsable, esto es, después de diez oficios de requerimiento, incluso, refirió que en su contestación dada hasta el tres de abril de dos mil veintitrés, tampoco anexó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas, sino que fue hasta el veintidós de agosto siguiente que remitió los estados de cuenta solicitados.

73. Por tanto, consideró que se evidenciaba que el actor incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización que obliga a la organización a remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias, así como las conciliaciones correspondientes.



74. De ahí que estimó que fue correcto lo decidido por el Instituto Electoral local pues se observó un total incumplimiento por parte de la organización ciudadana, al dejar a la autoridad fiscalizadora sin información respecto a la aplicación y manejo de los recursos.

75. A juicio de esta Sala Regional tales consideraciones son correctas, pues en principio se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones locales que señala la obligación de la organización de remitir, junto con los informes mensuales, entre otras cosas, los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

76. En ese sentido, la norma es clara en establecer la obligación de presentar mes con mes tales documentos, lo cual, tal como se señaló tanto en el dictamen como en la sentencia ahora controvertida, no aconteció, pues la autoridad fiscalizadora requirió en por lo menos diez ocasiones, pues mes con mes se le realizó el requerimiento correspondiente, sin que el actor hubiera dado respuesta a ello en su momento.

77. Pues si bien, el Tribunal local señaló que fue hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés que el actor presentó tal documentación y, con esto, el actor pretenda señalar que sí cumplió con la entrega de los documentos, lo cierto es que ello no prueba que lo hubiera realizado de manera oportuna.

78. Se dice lo anterior porque el periodo por el que se fiscalizó a la entonces organización fue de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, por lo que si el actor plantea que si entregó la documentación, pierde de vista que en todo caso, esto fue hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, esto es, una vez concluido el periodo que se estaba fiscalizando.

79. Dejando de observar que el objetivo de la fiscalización de los recursos mes con mes, es precisamente que, en tiempo real, la autoridad fiscalizadora conozca de los ingresos y egresos realizados por la organización.

80. De ahí que, no es válido como lo pretende el actor, que la omisión de entregar la documentación solicitada durante el periodo de fiscalización, y la cual fue entregada una vez concluida el plazo, sirva de atenuante para disminuir la calificación y proporcionalidad de la infracción.

81. Pues, contrario a lo manifestado por el actor, fueron precisamente estos elementos los que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora para imponer la infracción correspondiente; además, porque esto sí afecta de manera sustancial la fiscalización de los recursos, al dejar sin la información necesaria a dicha autoridad, para poder fiscalizar en tiempo real y durante el periodo en que la organización realizaba sus asambleas para lograr constituirse como partido político local.



82. Por tanto, no es jurídicamente válido que el actor pretenda disminuir la sanción atendiendo a la entrega extemporánea de la documentación requerida.

83. Pues con su actitud omisiva, no solo de entregar la documentación requerida sino incluso de no responder a los múltiples requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, aunado a que incumplió con las obligaciones previstas en el reglamento ya referido.

84. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor en el sentido de que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local respecto a la proporcionalidad de la sanción, debido a que no advirtió que la base del cálculo para imponer la multa no atiende al principio de proporcionalidad pues la base de la afectación el monto correspondiente al total de las aportaciones en especie recibida por la organización correspondiente al monto de \$262,999 (dos cientos setenta y dos, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

85. Al respecto el actor parte de una premisa incorrecta, pues para efectos de imponer la sanción, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta como monto involucrado las aportaciones realizadas en especie recibidas a la organización, pues tal cantidad fue tomada en cuenta para efectos de determinar que el actor sí cuenta con capacidad económica para la imposición de la multa, de ahí que, no existe desproporcionalidad en la multa impuesta, pues como lo señala el propio actor, incluso se tomó en cuenta que no es reincidente y que no existió dolo.

86. De ahí que no le asista la razón al actor.

87. Por último, el actor refiere que la autoridad responsable no consideró que la multa impuesta por el Instituto local carece de elementos objetivos para cuantificar el beneficio económico de las presuntas infracciones.

88. Al respecto tales planteamientos se califican como **inoperantes** debido a que el actor reitera los argumentos expuestos ante la instancia previa, argumentos que ya fueron atendidos por el Tribunal local y sobre los cuales el actor no realiza manifestación alguna.

89. Pues como ya se refirió, solo insiste en que el Instituto local no tenía una base o datos ciertos sobre el beneficio obtenido por el partido, de ahí que esta Sala Regional se encuentre imposibilitada para realizar el análisis correspondiente.

II. 5.18. No informar la aportación en especie por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).²¹

Planteamientos del actor

90. Señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local que consideró confirmar la multa irracional desproporcional y excesiva impuesta por el Instituto local, presuntamente por no reportar los ingresos en la cuenta bancaria.

²¹ La sanción impuesta fue de 240 UMAS, equivalente a \$23,092.80 (veintitrés mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

91. Lo anterior porque la autoridad responsable no consideró las atenuantes en la determinación, pues el monto involucrado fue de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.), monto aportado por un afiliado para la apertura de la cuenta, sin que hubiera sido erogado como gastos para el desarrollo de las asambleas, aunado que la propia autoridad fiscalizadora pudo constatar que el monto disminuyó con motivo del cobro de las comisiones por el mantenimiento de la cuenta, sin que se advirtiera otros ingresos a la cuenta y que los mismos hubieran sido de procedencia ilícita.

92. Señala que la autoridad responsable indebidamente consideró como agravante de la infracción el no remitir en los plazos el contrato de la apertura de cuenta, cuestión que sin conceder como cierta, es incorrecta, al considerar la autoridad jurisdiccional la no entrega oportuna del contrato como una agravante a la multa, su determinación incumple con el principio de *non bis in idem*, principio que evita que, dentro del mismo procedimiento, idénticos hechos constituyan dos infracciones diferentes, en el elemento objetivo hace referencia a que los hechos enjuiciados sean los mismos. Es decir, que la misma acción pueda representar infracciones diferentes. Por lo que la más grave, absorbe a la más leve, en este caso, no resulta válido que la autoridad legitime la multa impuesta que derivó de una acción primera.

93. Al respecto, señala como premisa uno, que la autoridad jurisdiccional local refirió que el no proporcionar los estados de cuenta, contratos y conciliaciones generan falta de

transparencia, certeza jurídica y vulnerabilidad de la autoridad, ya que, según la autoridad, el consejo no sabía si existieron movimientos contables en la cuenta bancaria (dicha falta fue considerada como grave, imponiendo una multa de \$9,622.00). Como segunda premisa el Tribunal local refirió que la autoridad no tuvo certeza de las aportaciones recibidas en la cuenta.

94. Por tanto, considera que si al imputar una sanción derivada de la premisa uno por un monto de \$9,622.00 esta sanción absorbe las consecuencias derivadas de la presunta omisión, por tanto, el imponer una sanción derivada de la consecuencia de otra es una vulneración al principio de legalidad, nadie podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

95. En ese sentido, considera que lo que ya fue objeto de sanción, no puede considerarse como agravante de la presunta infracción, que incluso es consecuencia de la primera.

96. De ahí que considere que la multa fue excesiva y que el Tribunal local no planteó fundamentos de hecho ni de derecho para determinar que la multa resultó proporcional, no atendió las condiciones particulares del caso y no consideró los elementos que rodean las presuntas faltas, por lo que debió considerar todas las condiciones y no solo los hechos acreditados.

97. Aunado a lo anterior, reitera que sí se presentaron de manera extemporánea los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, e incluso se informó sobre la aportación que realizó un integrante de la organización por un importe de diez mil pesos en efectivo para la apertura de la cuenta, quedando de manifiesto



que por un error se omitió manifestarlo a la Unidad de Fiscalización, por lo que estima que debió tomarse en cuenta que la organización no actuó de mala fe, pues sí se informó sobre la aportación, la cual no derivó de ingresos ilícitos.

98. En atención a lo anterior considera que el Tribunal local dejó de considerar que el Instituto Electoral sí conoció del ingreso del recurso desde el momento de la presentación del contrato de apertura de la cuenta, y que la facultad de verificación que tiene la Unidad de Fiscalización no le impidió realizar las investigaciones ante las autoridades bancarias para conocer sobre el manejo de las cuentas.

99. En ese sentido, el actor señala que existe un exceso en la calificación de la multa, pues al no haberse destinado el monto de la aportación para el desahogo de las asambleas, esta no tuvo una participación determinante respecto a la legalidad de los ingresos usados para el desarrollo de las asambleas. Por tanto, considera que la autoridad jurisdiccional local debió considerar que para determinar la infracción, la autoridad administrativa debió tomar en cuenta el monto que fue objeto de infracción, y sobre dicho monto determinar el impacto y la gravedad por la no comprobación oportuna del mismo, considerando las atenuantes al respecto.

100. Así, refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que la multa impuesta por la autoridad administrativa no consideró la ausencia de dolo en su comisión, no es una falta sustantiva, no ocasionó daño directo a los bienes jurídicos tutelados y no es reincidente.

101. Por tanto, considerando los elementos mencionados, estima que la falta debe ser calificada como leve o debe imponerse el mínimo, ya que no existieron más aportaciones, siendo que la multa fijada pone en estado de indefensión al partido.

102. De ahí que concluya que el Tribunal local no valoró las circunstancias objetivas y subjetivas atendiendo a las particularidades de cada caso, pues la sentencia solo retoma los señalamientos del Instituto local, máxime que parte de la base de hechos que ya fueron objeto de infracción.

Postura de la Sala Regional

103. Los planteamientos del actor se califican con **infundados** e **inoperantes** en atención a lo siguiente.

104. La inoperancia radica esencialmente en que el actor realiza argumentos novedosos, que no fueron planteados en la instancia previa.

105. Al respecto el actor señala que no se le debió imponer una sanción, sobre la base de no remitir en los plazos el contrato de apertura de cuenta y por tanto considerar que la no entrega oportuna del contrato agrava la multa impuesta relativa a no reportar una aportación en especie realizada por un miembro de la organización, pues ello incumple con el principio de *non bis in idem*.

106. Ahora bien, del análisis de la demanda local se corroborar que el actor no hizo valer tal planteamiento en la instancia previa,



por lo que la autoridad responsable no pudo pronunciarse sobre tal motivo de agravio, de ahí que ante esta instancia, la Sala Regional debe analizar la legalidad y constitucionalidad de la determinación adoptada por el Tribunal local, pero, sobre la base de los argumentos que fueron expuestos en la instancia previa y de los cuales correspondió pronunciarse a la autoridad responsable.

107. De ahí que, si en el caso, tales agravios son planteados de forma novedosa ante esta instancia federal, estos deban calificarse como **inoperantes**.

108. Por otra parte, se califican como **infundados** los planteamientos expuestos por el actor relativos a que la autoridad responsable no analizó los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a determinar confirmar la sanción excesiva, aunado a que no consideró las particularidades del caso.

109. La calificativa anterior obedece a que el Tribunal local sí se pronunció respecto a dicha temática, pues expuso que de autos se advertía que fue hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés que la autoridad fiscalizadora recibió información por parte de la organización referente a la aportación realizada en efectivo para la apertura de la cuenta que fue en el mes de abril de dos mil veintidós, esto es, un año y cuatro meses después de que se realizó la aportación.

110. Por lo que quedó demostrado que la Unidad de Fiscalización no tuvo veracidad en tiempo y forma de lo reportado por la organización, más aún que no remitió en los plazos legales

el contrato de apertura de la cuenta y además manifestó que no contaba con recibo de aportación sobre la cantidad que fue realizada, los cuales debieron ser realizados en atención a lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de Fiscalización con relación con el artículo 57 del mismo reglamento.

111. Por tanto, estimó que si bien el actor indicó que fue incorrecto que para determinar la infracción la autoridad administrativa debió considerar el monto involucrado de la falta, así como considerar que ese monto fue realizado para aperturar la cuenta y que el mismo fue disminuyendo, lo cierto era que la autoridad fiscalizadora para determinar la falta y la gravedad tomó en consideración el perjuicio que afectó el incumplimiento por parte de la organización, al no remitir oportunamente los recibos de aportaciones debidamente soportados.

112. Ya que si bien es cierto el importe fue disminuyendo, eso no era suficiente para justificar que el actor no remitió en tiempo sus informes como lo ordena el marco normativo.

113. Aunado a ello, señaló que la autoridad fiscalizadora no actuó de modo desproporcionado o excesivo al imponer la multa, ya que derivó de la omisión de no reportar dicho ingreso, por tanto, la organización dejó de cumplir con sus obligaciones contables y normativas relativas a la obligación de remitir y reportar sus ingresos en el mes que corresponde.

114. Por tanto, concluyó que la calificación como grave de la infracción atendió a que con dicha falta se vulneró, de forma real



y directa, los valores sustanciales de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos, principio que debe ser observado por las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.

115. Ahora bien, tales consideraciones se estiman correctas, pues es un hecho reconocido por el actor que incurrió en la infracción, esto es, no reportó una aportación en efectivo realizada por un miembro de la organización para aperturar la cuenta bancaria.

116. En tales condiciones, el actor pretendió controvertir la proporcionalidad de la infracción planteando que debió tomarse en cuenta que fue el propio actor quien reportó los ingresos.

117. Lo cual, de acuerdo al artículo 57 del citado Reglamento deben ser reportados y sustentados con la documentación original.²²

118. En ese sentido, no puede ser una atenuante a tomar en cuenta para graduar la sanción, el hecho de que el actor, hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, reportara a la autoridad fiscalizadora un ingreso en efectivo en abril de dos mil veintidós, pues de la normativa se desprende la obligación de la

²² Artículo 57.- Todos los ingresos de origen público o privado, en dinero o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y este Reglamento. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en dinero cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el efectivo; los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
(...)

organización para reportarlo cuando se reciban, esto es, deben registrarse contablemente de inmediato.

119. De ahí que tal como lo señaló el Tribunal local, se considera correcto lo decidido por la autoridad fiscalizadora, pues la omisión en la que incurrió la entonces organización vulneró gravemente los principios de certeza y transparencia respecto al manejo de los recursos de la organización.

120. Pues precisamente el procedimiento de fiscalización está diseñado para que, en este caso, la organización transparente en el momento, los ingresos que obtiene y, el no hacerlo implican la vulneración a la no rendición de cuentas, que implica que no exista certeza del origen de las aportaciones recibidas, por tanto, no puede tomarse en cuenta como lo pretende el actor, que reportó el ingreso vencido el plazo para ello, para efectos de disminuir la sanción.

121. Se dice lo anterior porque el hecho de que el actor señale que no actuó de mala fe pues incluso fue quien informó sobre las aportaciones las cuales no derivaron de ingresos ilícitos, no puede ser tomado en cuenta como atenuante para disminuir la infracción, pues como ya se refirió, la aportación fue realizada en el mes de abril de dos mil veintiuno, esto, para efectos de aperturar la cuenta bancaria, y tal aportación fue reportada por el partido actor hasta agosto de dos mil veintidós, esto es, no solo fuera del mes en que se debió reportar el ingreso, incluso fuera del periodo que se fiscalizó.



122. De ahí que esta Sala Regional considera correcta lo decidido por el Tribuna local respecto a la proporcionalidad de la infracción, pues incluso el actor argumenta que se debió tomar en cuenta que no existió dolo y que no es reincidente; lo cuales fueron elementos que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora al momento de imponer la sanción, y fue por ello que incluso no se impuso una sanción mayor.

123. De ahí que sus planteamientos se califiquen como infundados.

III. 5.17, inciso c) No cuantificar y reportar el uso de bienes y servicios para el desarrollo de sus asambleas de constitución.²³

Planteamientos del actor

124. Señala que le causa agravio que el Tribunal local no realizara un estudio objetivo de la legalidad de la multa impuesta por el Instituto local, pues de los argumentos de la autoridad responsable, la misma advierte que los comprobantes remitidos por el partido para acreditar que sí se presentaron los recibos correspondientes a los donativos en especie.²⁴

125. Los cuales no pueden carecer de veracidad por el simple hecho de no que a su juicio exista una duplicidad, pues no advierte que los simpatizantes de las agrupaciones pueden

²³ La sanción impuesta fue de 100 UMAS, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

²⁴ Consisten en: 1) camioneta tipo pick up con placas de circulación CR-64-319; 2) autobús de pasajeros con placas de circulación 553-RK-4, y 3) camioneta marca Ford con placas de circulación YT-9571-B.

realizar más de una aportación en especie, si transgredir los límites de la ley en materia de financiamiento privado.

126. Por tanto, afirma que la organización sí reportó los gastos de servicios y transportes a través de los informes respectivos, lo cual puede ser verificados en las pólizas y recibos de aportaciones.

127. En ese sentido considera que la autoridad responsable no fue congruente en su determinación, pues por un lado refiere que la documentación remitida es la misma que obra en poder de la Unidad de Fiscalización, pero que, por dicho de la autoridad administrativa, no fue posible vincular con los gastos que fueron observados, no obstante lo dicho no es suficiente para desacreditar la comprobación remitida por los apoyos en especie mediante el oficio EDC/CEP/07/2023, no obstante la autoridad responsable respecto a los hechos que se citaron en el escrito de impugnación primigenio refiere que “...*este Tribunal Electoral local advierte de autos que existe inconsistencia en el contenido de dicha documentación “repetida”...*”.

128. De ahí que considere que existe falta de certeza en el pronunciamiento de la responsable, pues el hecho de que no coincidan las direcciones no significa que se trata de información repetida, pues se da el caso de que un mismo simpatizante pueda realizar más de una aportación en especie, por lo que, la responsable parte de una situación subjetiva sin contexto reglamentario.



129. Además señala que existe incongruencia en lo señalado por la autoridad responsable al afirmar que no se reportaron todos los bienes y servicios que fueron aportados por los simpatizantes, por considerar que se trata de recibos “repetidos”; por lo que considera que se le deja en estado de indefensión ya que se desconoce los presuntos montos que debieron ser cuantificados y que a su juicio no fueron reportados, limitándose a realizar manifestaciones genéricas para confirmar la presunta falta como grave.

130. Así, considera que la autoridad no cuenta con datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del presunto beneficio aunado a que los informes correspondientes a los meses de junio a noviembre sí se informaron sobre los insumos utilizados en las asambleas.

131. Por tanto, estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación, pues quedó constancia inicial de que no existió dolo por parte de la organización, por lo que se trató de una omisión leve que fue subsanada incluso por la información proporcionada y por las investigaciones de la autoridad, quien al imponer la sanción no realizó una cuantificación, porque no cuenta con datos ciertos y objetivos de lo señalado.

132. Por lo anterior, considera que confirmar la falta como grave es un exceso de autoridad y más aún porque no justifica las razones por la cual no se impone el mínimo, si de la comprobación se advierte que no se cumplió con alguna

formalidad, la misma no fue determinante sobre los montos efectivamente erogados.

133. Por tanto, concluye que la autoridad no es congruente y exhaustiva pue parte de generalidades al mencionar que la organización no realizó la comprobación en tiempo y forma en el periodo de junio a noviembre de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, lo cual es incongruente por que no existe tal informe en la normativa, y de lo señalado en la sentencia y en el dictamen se obtiene que los referidos informes fueron presentados en tiempo y forma.

Postura de la Sala Regional

134. En estima de esta Sala Regional el agravio esgrimido por el partido actor es **infundado** en atención a que, si bien existe incongruencia interna en las consideraciones dadas por la autoridad responsable, lo cierto es que tal actuar no trae como consecuencia que el monto de la sanción impuesta deba ser disminuida.

135. Lo anterior es así porque, respecto a dicha sanción, relativa a que no se cuantificaron y reportaron el uso de bienes y servicio, en principio, la autoridad administrativa señaló que no existió omisión por parte de la organización de dar cumplimiento a los diversos requerimientos realizados y, ante tal omisión, impuso la sanción ya referida.



136. Ante el Tribunal local el actor hizo valer, esencialmente, que sí reportó, ante la autoridad fiscalizadora, los gastos correspondientes al uso y goce de bienes y servicios.

137. Al respecto, la autoridad responsable manifestó, en principio, que el actor partió de una premisa errónea al considerar que cumplió en tiempo y forma con lo requerido por la Unidad de Fiscalización, pues se constató que le notificaron diversas observaciones por errores y omisiones encontradas en los informes referentes a las asambleas celebradas en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós.

138. Para comprobarlo señaló siete oficios a través de los cuales la autoridad fiscalizadora requirió a la organización para que informara sobre tales gastos, señalando que no presentó solventaciones, esto, acorde con lo referido en el propio dictamen impugnado en esa instancia.

139. En ese sentido, refirió que se le otorgó garantía de audiencia sin que el actor hubiera solventado las omisiones de presentar documentación que acreditara los gastos realizados por el uso y goce de bienes y servicios, así como vehículos.

140. Precisando que incluso la organización tenía conocimiento de lo que la Unidad de Fiscalización detectaba durante el desarrollo de sus asambleas y sobre lo cual debió solventar las observaciones.

141. Así, argumentó que el agravio expuesto por el actor relativo a que carecía de veracidad que no reportó los gastos referidos, afirmando que sí lo hizo a través de sus respectivos informes.

142. En ese sentido, la autoridad responsable refirió que en el oficio remitido el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés por el actor, fue en respuesta al diverso remitido por la autoridad fiscalizadora de nueve de octubre.

143. En el cual, al dar respuesta, la parte impugnante remitió diversos oficios de aportaciones de algunos ciudadanos, los cuales, la autoridad fiscalizadora expone que dicha documentación fue la misma que ya obraba en poder de la Unidad de Fiscalización y que no fue posible vincular con los gastos observados, la cual fue documentación que fue hasta el tres de abril de dos mil veintitrés.

144. Aunado a ello, el Tribunal local señaló que de autos advertía inconsistencias en el contenido de dicha documentación “repetida”.

145. Por tanto, consideró que fue correcto lo decidido por la autoridad fiscalizadora de imponerle la sanción correspondiente, debido a que, en su estima resultó evidente el incumplimiento de parte de la organización.

146. A partir de lo anterior, la incongruencia radica en que el Tribunal local por una parte señaló que existió incumplimiento total por parte del ahora actor y, por otra, realizó un análisis de



diversos recibos que presuntamente remitió el actor ante la autoridad fiscalizadora.

147. Lo cual, fue indebido, en atención a que tal análisis no fue llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen correspondiente, lo cual, como los señala el actor, los deja en estado de indefensión.

148. Sin embargo, tal proceder incorrecto por parte del Tribunal local no trae como consecuencia la disminución de la sanción, como lo pretende el actor, lo anterior es así porque tanto en la instancia local como ante esta Instancia federal el actor sostiene que sí presentó la documentación correspondiente, incluso adiciona en su escrito de demanda diversas imágenes con las que pretende demostrar tal cumplimiento.

149. Sin embargo, no desvirtúa lo señalado, tanto por la autoridad fiscalizadora como por el Tribunal local, en el sentido de que se le hicieron siete requerimientos para que solventara dichas omisiones, a las cuales no dio respuesta.

150. Lo cual fue la base para la imposición de la sanción y que el actor no desvirtúa con alguna prueba idónea para ello, pues solo se limita a reiterar que sí cumplió con las aclaraciones correspondientes, sin que sus afirmaciones sean probadas de manera plena.

151. Adicional a lo anterior, el actor realiza argumentos contrarios, pues por un lado refiere que cumplió con las observaciones y, por otro, señala que se le debió imponer una

sanción calificada como leve y no grave, como lo hizo la autoridad fiscalizadora.

152. Argumentando que dicha sanción es desproporcional porque la autoridad no cuenta con datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del presunto beneficio, aunado a que en su estima no existió dolo por parte de la organización porque se trató de una omisión leve que en su momento fue subsanada.

153. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el actor, además de no aportar pruebas que sustenten su dicho relativo a que sí solventó las observaciones ya referidas, por otra parte, intenta que la gravedad de la conducta se califique como leve, bajo el argumento de que fue una omisión leve.

154. En ese sentido, el actor implícitamente acepta haber incurrido en la omisión observada por la autoridad administrativa, de ahí que, aun y cuando el Tribunal local incurrió en una incongruencia al estudiar elementos probatorios sobre los cuales la autoridad fiscalizadora no se pronunció en el dictamen, lo cierto es que ello no es suficiente para alcanzar la pretensión del actor de reducir la multa.

155. Más aun, cuando insiste, en que la autoridad no justificó por qué no se le impuso la sanción mínima, aunado a que considera que la falta no fue determinando sobre los montos erogados, argumentos que no controvierten de manera frontal lo expuesto por el Tribunal local en el sentido de que fue correcto lo determinado por la autoridad fiscalizadora al imponer la



sanción derivado de que la dejó en estado de vulnerabilidad al no cumplir con sus obligaciones fiscales.

156. Lo anterior porque no contó con los elementos básicos y suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, referente a reportar todos los gastos realizados en las asambleas como actividad tendente a obtener el registro como partido político.

157. Por tanto, esta Sala Regional advierte que los argumentos expuestos por el actor no son suficientes para demostrar que la imposición de la sanción fue desproporcional.

158. De ahí que, fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de confirmar la sanción impuesta.

IV. 5.17 inciso d) No remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas en el mes de enero que se venció.²⁵

Planteamientos del actor

159. Señala que le causa agravio la confirmación de la determinación respecto a la multa, sobre la base de considerar que es proporcional porque existía la obligación por parte del actor de presentar la actualización del contrato de arrendamiento, respecto de la prórroga de la vigencia del mismo; cuando, a su consideración, la prórroga depende de la voluntad

²⁵ La sanción impuesta fue de 49 UMAS, equivalente a \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce, pesos 78/100 M.N.).

de las partes, sin que sea necesaria la expresión por medio de una solicitud judicial o documento; por tanto, señala que la autoridad electoral no puede rebasar esas figuras contractuales.

160. Además, expone que la autoridad jurisdiccional no consideró que resulta desproporcional y excesivo calificar como grave la omisión de presentar la actualización del contrato de arrendamiento por quince días, cuando la prórroga se da por la voluntad de las partes.

161. Asimismo, aduce que la Unidad de Fiscalización y el Tribunal local no valoraron las condiciones que rodeaban la acción, pues debieron advertir que la organización continuaba ocupando el inmueble, pues la autoridad fiscalizadora contaba con los recibidos de pago de aportaciones por concepto de arrendamiento de oficinas y que el contrato establecía una cláusula de prórroga por voluntad de las partes.

162. Por lo que, si la autoridad tenía duda sobre dicha aportación, conforme a sus atribuciones, podía requerir al arrendador informara sobre la continuidad del contrato y si recibió el monto de la aportación; sin embargo, expone que la autoridad fiscalizadora no realizó mayores diligencias.

163. De igual forma, explica que la responsable pasó por alto que, al tratarse de un contrato civil, las partes por *mutuo* acuerdo deciden la continuidad del mismo, y al recibir el arrendador los pagos de aportaciones por concepto de arrendamiento, dio por consentida la continuidad del contrato; siendo un exceso de la



autoridad fiscalizadora fijar una multa por no realizar al inicio del año la renovación del contrato.

164. Por tanto, estima que la responsable debió considera la falta como leve y no grave, en virtud que, la Unidad de Fiscalización contó con el registro de la aportación y la misma fue destinada para la continuidad del arrendamiento; de ahí que, considera que es excesiva la aplicación de la multa ya que lesiona gravemente las finanzas del ahora Partido Espacio Democrático de Campeche.

165. Finalmente refiere que el Tribunal local no consideró que la infracción se desestimaba conforme a lo siguiente: a) No existe falta a la normativa porque se trató de la continuidad de un contrato de arrendamiento; b) Se pasó por alto que durante los primeros catorce días de enero de dos mil veintitrés el contrato era vigente y a partir del quince, entró en vigor la cláusula cuarta del contrato; c) No existe dolo ni culpa, porque sí se proporcionó a la autoridad el recibo de las aportaciones que justificaban la continuidad del contrato; d) No se justificó la trascendencia de las normas que no fueron atendidas; e) No se vulneró a la autoridad, pues en todo tiempo pudo realizar investigaciones, y f) Existe certeza sobre lo reportado, pues el recibo correspondió a la continuidad voluntaria del arrendamiento.

Postura de la Sala Regional

166. Los planteamientos expuestos por el actor se califican como **inoperantes**, debido a que, con independencia de lo señalado por el Tribunal local, lo cierto es que los argumentos

expuestos son insuficientes para acreditar que la falta debió calificarse como leve.

167. Se dice lo anterior, porque el promovente pretende combatir la proporcionalidad y monto de la sanción económica — \$4,714.78 (*cuatro mil setecientos catorce pesos 78/10M.N.*)— y la gravedad de la infracción —*falta grave*— impuestas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la omisión de presentar la actualización del contrato de arrendamiento correspondiente al lugar que ocupaban como oficinas la entonces Organización “Espacio Democrático de Campeche A.C.” durante el proceso para su constitución como partido político local, con vigencia al quince de enero de dos mil veintitrés.

168. Sin embargo, los planteamientos del actor van encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora inobservó que existía una cláusula de prórroga de la vigencia del contrato de arrendamiento que fue pactada por las partes, sin necesidad de la emisión de un documento.

169. Aunado a que dicha autoridad administrativa, contaba con los elementos —*recibos de aportación por concepto de arrendamiento por un importe de \$10,500 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*— para advertir que continuaban ocupando el inmueble y, ante la duda sobre los recibos de aportación, debió realizar mayores diligencias de investigación, como lo es, requerir al arrendador.



170. Esto es, el propio actor acepta que existió el incumplimiento respecto a la entrega del referido contrato y, pretende que la multa sea disminuida bajo los argumentos ya referidos; lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es jurídicamente válido, pues en todo caso, tales planteamientos debieron exponerse ante la autoridad administrativa, al momento en que debía dar contestación, pues incluso, se le realizaron dos requerimientos para que solventara la omisión.

171. En efecto, para esta Sala Regional tales manifestaciones debieron ser planteadas en el momento procesal oportuno, esto es, cuando le hicieron de su conocimiento los oficios de observaciones UFRPAP/061/2023 de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y UFRPAP/100/2023 de veinticinco de mayo de esa misma anualidad, mediante los cuales, en dos ocasiones se le requirió que presentara el contrato de arrendamiento actualizado, lo que en la especie no ocurrió.

172. Pues de la resolución emitida por el Instituto Electoral local, se advierte que justamente se le sanciona al ahora partido político por la omisión de presentar el contrato de arrendamiento actualizado, aunado a que, no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, esto es, no solo fue omiso en entregar el documento referido, sino también en dar contestación a los requerimientos y, en todo caso realizar las manifestaciones que a su interés convinieran.

173. Por tanto, no resulta válido, como lo pretende el actor, que sea hasta la instancia jurisdiccional, tanto local como ahora federal, que argumente las diversas circunstancias y

planteamientos que, a su decir, debieron ser tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen e imponer la multa, pues como ya se refirió, el Instituto Electoral local impuso la sanción a partir de la omisión de entregar el contrato de arrendamiento respectivo, precisando que el actor nunca dio contestación a sus requerimientos.

174. De ahí que si el actor no presentó el contrato de arrendamiento, ni realizó manifestaciones al momento que se le notificó los oficios de observaciones, dicha autoridad no tuvo la oportunidad de realizar el pronunciamiento correspondiente y en todo caso tomar en cuenta tales planteamientos para imponer o no la sanción correspondiente y, en su caso, tomar en cuenta para efectos de la proporcionalidad y calificación de la falta, no es válido pretender que de cualquier manera se tenían que tomar en cuenta, bajo el amparo una actuación oficiosa del Instituto Electoral local.

175. De ahí que, con independencia de lo considerado por el Tribunal local, esta Sala Regional considera que los agravios expuestos son **inoperantes**, debido a que, como ya se dijo, debieron ser formulados ante la autoridad administrativa, sin embargo, el actor fue omiso, por tanto, no puede alcanzar su pretensión de disminuir la sanción.

V. Vulneración al principio de legalidad

Planteamientos del actor



176. Señala que le causa agravio el apartado de fundamentación y motivación de las sanciones, pues la autoridad se limita a señalar que las multas impuestas tienen una graduación para evitar imponer una máxima.

177. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad, pues omitió validar de manera objetiva sobre la gravedad de las faltas.

178. Igual forma señala que es irracional que el Tribunal local no considerara que determinar la capacidad económica sobre montos que ya fueron erogados afecta sustancialmente al partido, aunado que, la autoridad electoral no requirió al partido los pasivos que se generaron con motivo del retraso en la entrega de las prerrogativas, y de los gastos de operación del partido, y los montos que deben ser destinados para impulsar la participación de las mujeres correspondiente al 3% del financiamiento público en términos del artículo 99 de la Ley de Instituciones Electorales de Campeche.

179. Por lo que resultaba indebido cuantificar la capacidad económica considerando la ministraciones ya erogadas respecto del periodo ordinario y específicos durante el período comprendido de julio a diciembre de dos mil veintitrés un importe de \$376,809.00 (Trescientos setenta y seis mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.), por el importe para hacer frente al total de las sanciones fijadas correspondiente al \$47,051.58 (Cuarenta y siete mil cincuenta y un pesos 58/100 M. N.), representa más del 12.48% del importe total de ministraciones

que percibió durante los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés.

180. De ahí que, el considerar los pasivos y los montos que son destinados para la promoción de las mujeres, sí representa una afectación económica que afecta las actividades políticas del partido local en mención, por lo que, señala que es indebido que el Tribunal local confirme la determinación de la capacidad económica en los términos del dictamen impugnado.

Postura de la Sala Regional

181. Los planteamientos expuestos por el actor son **inoperantes** en atención a que el actor se limita a exponer planteamientos genéricos sin controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

182. Se dice lo anterior porque, respecto a dicha temática el Tribunal local, esencialmente refirió que, debido a que el hoy actor incumplió con sus obligaciones, la calificación de grave, en las sanciones obedeció a que con dichas faltas se vulneraron de forma real y directa los valores sustanciales de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

183. Además, refirió que el artículo 594, fracción VIII, de la Ley de Instituciones local, señala que las infracciones serán sancionadas, entre otras, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta.



184. En ese sentido, refirió que la Unidad de Fiscalización decidió graduar las sanciones impuestas al hoy actor para que de manera individual ninguna de las conductas infractoras rebasara el límite previsto en la Ley de Instituciones local, pues de haber considerado la pluralidad de faltas, pudo haber impuesto una multa superior, sin embargo, determinó imponer cuatro multas, considerando causar el menor perjuicio posible.

185. Aunado a lo anterior señaló que, en la conclusión 3 del dictamen, titulada “ingresos” la autoridad fiscalizadora hizo referencia a la capacidad económica del actor, por tanto, consideró que se impuso la sanción a partir de las circunstancias que rodearon las omisiones a la norma administrativa, sin dejar de observar la capacidad económica del ahora impugnante.

186. En ese sentido, consideró que la autoridad responsable en dicha instancia sí fundó y motivó la calificación de las sanciones y la individualización, así mismo se apegó a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.

187. Pues refirió que mientras la autoridad administrativa no exceda los límites que la Constitución y la Ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y las particularidades del infractor.

188. Sin que lo alegado por el entonces actor permitiera arribar a una conclusión distinta, pues el actor reconoció expresamente la existencia del incumplimiento a sus obligaciones, pretendiendo que sus motivos de inconformidad evidenciar que las

irregularidades no son suficientes para afectar la función fiscalizadora y manifestó que por ello debió imponerse una sanción calificada como leve.

189. En ese sentido refirió que, si la autoridad fiscalizadora impuso las sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se encontraban justificadas y debidamente fundamentadas y motivadas la calificación como grave.

190. De lo reseñado en los párrafos anteriores se hace patente que el actor ante esta instancia no endereza agravios frontales para desvirtuar las consideraciones realizadas por el Tribunal local, pues solo se limita a señalar que se vulneró el principio de legalidad, sin embargo, no explica porqué considera que tal principio fue vulnerado.

191. Aunado a lo anterior el actor señala que la autoridad responsable no debió confirmar la determinación adoptada por el Instituto local sobre su capacidad económica, en los términos dictados en el dictamen entonces controvertido.

192. Sin embargo tales planteamientos son novedosos, pues no fueron hechos valer ante la instancia previa y si bien, el Tribunal local retomó lo establecido por el Instituto local para efecto de establecer las sanciones y tomar en cuenta su capacidad económica, lo cierto es que si el actor consideraba que fueron incorrectos los parámetros en los que la autoridad fiscalizadora se basó para determinar su capacidad económica, esto es, las aportaciones que se le otorgaron en especie y los recursos



recibidos al momento de constituirse como partido político, debió controvertirlos en la instancia local.

193. Lo anterior es así, porque como el propio actor lo señala, tales parámetros fueron establecidos por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, es hasta esta instancia que endereza agravio al respecto. Por tanto, el Tribunal local no tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto, de ahí que no pueda ser materia de análisis ante esta instancia federal.

194. Es por lo anterior que los planteamientos se califican como **inoperantes**.²⁶

195. En consecuencia, dada la calificativa de los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

196. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Campeche y al Organismo Público Local Electoral de esa entidad y a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, los Acuerdos Generales 1/2017 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.